

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-909/2015

ACTORES: MANUEL GONZÁLEZ
MORÍN Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada el doce de abril pasado, por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaída al expediente CJE/JIN/350/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Método de selección de candidaturas a diputaciones federales en el Estado de México. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se publicó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo CPN/SG/19-7/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo

Nacional de ese instituto político, mediante el cual se aprobaron los métodos de selección de candidaturas a las diputaciones federales del Estado de México.

2. Proceso de elección interna. El veintidós de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político realizó el proceso de elección interna de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de México, en el cual resultaron electas Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes (Propietaria) y Rosa María Castellanos Méndez (Suplente), así como Angélica Moya Marín (Propietaria) y Alba María Milán Lara (Suplente), para las fórmulas para los Distritos Electorales 22 y 24, respectivamente.

3. Acuerdo de aprobación de candidaturas. El seis de marzo posterior, se publicó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo CPN/SG/68/2015 señalado emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual se aprobaron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

4. Presentación de renuncia. El veinte de marzo del presente año, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes y Rosa María Castellanos Méndez renunciaron a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 22 del Estado de México, en el carácter de propietaria y suplente, respectivamente.

Por su parte, el veintitrés de marzo de dos mil quince, Angélica Moya Marín y Alba María Milán Lara renunciaron a la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 24 del Estado de México, en el carácter de propietaria y suplente, respectivamente.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-857/2015). El treinta de marzo de dos mil quince, Manuel Gómez Morin Martínez Del Río, María Aurora Ovalles Castro, Martín Carrillo González, Alma Olga Chávez Gutiérrez, Nubia Norma Guzmán Ortega y Maria Rosa Reyes García presentaron juicio ciudadano para controvertir la designación de las fórmulas de candidaturas siguientes:

- Angélica Moya Marín y Alba Milán Lara como candidatas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 22 del Estado de México, en carácter de propietaria y suplente respectivamente;
- Antonio García Mendoza y Gerardo Ruíz Morell como candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 24 del Estado de México, en carácter de propietario y suplente respectivamente;
- Adriana Hinojosa Céspedes y Rosa María Castellanos Méndez, como candidatas a la diputación federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción, en carácter de propietaria y suplente y

- El registro de las candidaturas anteriores ante el Instituto Nacional Electoral.

El ocho de abril siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el medio de impugnación precisado, en el sentido de reencauzar la controversia al medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de ese órgano partidista emitiera la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes.

6. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el doce de abril inmediato, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el expediente CJE/JIN/350/2015 formado con motivo de la controversia planteada por los accionantes, en el sentido de desechar el juicio de inconformidad.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciocho de abril del año en curso, Manuel Gómez Morín Martínez Del Río, María Aurora Ovalles Castro, Martín Carrillo González, Alma Olga Chávez Gutiérrez, Nubia Norma Guzmán Ortega y Maria Rosa Reyes García presentaron su impugnación a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

8. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal integró el expediente citado en el rubro y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una resolución emitida por un órgano partidista, mediante la cual se desechó el medio de impugnación interno promovido por los actores a fin de controvertir la designación de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México del partido político en que militan, al considerar que esta determinación vulnera sus derechos político-electorales.

En el caso se estima que la Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada, porque si bien las Salas Regionales de este Tribunal tienen competencia expresa para conocer de los juicios ciudadanos vinculados con la violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, párrafo 1,

fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la propia normativa electoral¹ otorga competencia a la Sala Superior para conocer de idénticas violaciones por lo que hace a la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que los enjuiciantes controvierten una determinación del órgano encargado de resolver las controversias al interior del partido político en que militan, vinculada con la elección de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, se concluye que no se puede dividir la continencia de la causa, dado que es necesario que el fallo que se dicte en este juicio comprenda todos los aspectos concernientes a la controversia planteada por los accionantes, de ahí que esta Sala Superior resulta el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2004² de esta Sala Superior, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

2. Estudio de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 243.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1. Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2.2. Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley, toda vez los actores afirman que la resolución que se combate les fue notificada personalmente el catorce de abril de dos mil quince y la demanda se presentó el dieciocho de abril inmediato, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

Dicha circunstancia no se encuentra controvertida por el órgano partidista responsable, por lo cual, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se considera que debe tenerse como fecha para computar el plazo para la presentación oportuna de la demanda la indicada por los actores.

Lo anterior es acorde con los criterios de esta Sala Superior sostenidos en las tesis de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN., así como CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO³.

³ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo 1, páginas 891 y 892, así como volumen 1, páginas 233 y 234, respectivamente.

2.3. Legitimación e interés jurídico: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

En el caso se surte el interés jurídico de los actores al ser quienes promovieron el juicio de inconformidad partidista, cuya resolución se controvierte en este medio de impugnación.

2.4. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una determinación asumida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarla de efectos y reparar los agravios que aducen los enjuiciantes, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Estudio de fondo

3.1. *Litis*, pretensión y causa de pedir

La controversia en el presente juicio, se centra en determinar si resulta apegada a Derecho la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente CJE/JIN/350/2015, mediante la cual se determinó, en esencia, desechar el juicio de inconformidad

sobre la base de que los actos primigeniamente impugnados habían adquirido definitividad.

Los demandantes pretenden que este órgano jurisdiccional federal revoque el desechamiento impugnado y analice los planteamientos formulados en la instancia partidista y, en consecuencia, deje sin efectos los registros de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para los Distritos 22 y 24 del Estado de México; así como el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal, por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

Al efecto, también solicitan que se respeten los resultados del proceso electivo interno en los distritos señalados y ocupen dichos cargos quienes obtuvieron el segundo lugar en tal contienda ante las renunciaciones que acontecieron.

Para lo anterior, los actores aducen la vulneración a sus derechos político-electorales de votar en el proceso interno de selección de candidatos de Partido Acción Nacional, derivado de que, presuntamente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido político realizó artificialmente una designación directa de candidatas a diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, ante las renunciaciones de quienes habían resultado electas por la militancia del partido.

3.2. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados por los actores en su demanda resultan **INOPERANTES**, toda

vez que no están dirigidos a controvertir las consideraciones que utilizó la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para desechar el juicio de inconformidad CJE/JIN/350/2015.

En efecto, del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los actores orientan su impugnación a evidenciar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dicho instituto político actuó de forma indebida al realizar una designación directa de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para los Distritos 22 y 24 del Estado de México, así como de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, postulada por ese partido político.

Al respecto sostienen que tales designaciones vulneran sus derechos político-electorales porque las renunciaciones de las candidatas a diputadas federales constituyeron una maniobra para que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional pudiera designar a las formulas integradas por Angelica Moya Marín y Alba María Millán Lara, así como Antonio García Mendoza y Gerardo Ruiz Morell, a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para los distritos 22 y 24 del Estado de México, respectivamente, lo cual implica burlar la voluntad de quienes participaron como votantes en el proceso de selección interna.

Asimismo los enjuiciantes refieren que la designación de Antonio García Mendoza y Gerardo Ruiz Morell, a la

candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 24 del Estado de México es contraria a la normativa partidista y, particularmente a lo dispuesto en el acuerdo dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional 195/2015, toda vez que esa candidatura estaba reservada a una fórmula integrada por mujeres, a fin de cumplir con el principio de paridad.

No obstante, esta Sala Superior advierte que los actores **no formulan planteamiento alguno para combatir de manera directa la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** recaída al expediente CJE/JIN/350/2015, en la cual se determinó desechar la impugnación de los actores.

En la resolución combatida, el órgano partidista responsable razonó que **el medio de impugnación era improcedente** toda vez que, desde el seis de marzo de dos mil quince, los actores tuvieron conocimiento del acuerdo CPN/SC/68/2015, publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual la Comisión Permanente realizó la designación de Adriana Hinojosa Céspedes y Rosa María Castellanos Méndez como candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, de manera que **el acto combatido había adquirido definitividad** al no haberse impugnado oportunamente.

Por otro lado, la Comisión Jurisdiccional responsable señaló, en esencia, que no se vulneraron los derechos político-electorales

de los actores ya que si bien se realizó un procedimiento interno de selección por parte de la militancia en el cual diversas precandidatas resultaron ganadoras por el principio de mayoría relativa en los Distritos para los que contendieron, dichas candidatas ejercieron su derecho a renunciar, ante lo cual la Comisión Permanente actuó conforme a los Estatutos y Reglamentos aplicables al realizar, previa propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la designación directa de las candidaturas a fin de salvaguardar los derechos de la militancia. Por ello, precisó que el ejercicio de la facultad discrecional de designar fórmulas de candidaturas se realizó de forma debida.

En ese sentido, la responsable reiteró que tales actos habían adquirido definitividad y firmeza dentro del proceso electivo celebrado al interior del partido político, porque no fueron impugnados oportunamente.

Asimismo, el órgano responsable determinó que no se debía restringir los derechos de participación de la ciudadanía, por lo que consideraba que las personas que no son militantes del Partido Acción Nacional si pueden figurar como precandidatos de ese partido político. Al respecto, señaló que si la Comisión Permanente designó directamente a Antonio García Mendoza y Gerardo Ruiz Morell como como candidatos a diputados federales de mayoría relativa por el Distrito 24, en el Estado de México, ello se debe a que la citada Comisión Permanente consideró que cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en los Estatutos, Reglamentos y Principios del partido político.

Con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable, esta Sala Superior considera que la resolución combatida debe seguir rigiendo su curso, dado que los agravios que esgrimen los actores en su demanda de juicio ciudadano no enfrentan directamente los razonamientos que expuso la responsable y que sirvieron de base a dicho órgano partidista para desechar su impugnación.

Ello en virtud de que, como se evidenció, los accionantes no esgrimen argumentos para evidenciar que son equivocadas las consideraciones de la responsable en torno a que el medio de impugnación intrapartidista no reúne los requisitos de procedencia, esto es, que los actos combatidos no adquirieron definitividad, ni mucho menos que las razones por las que la responsable estimó que la designación directa de las candidaturas realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional son contrarias a derecho, cuando son estas las consideraciones que los accionantes debían combatir.

Con base en lo anterior, toda vez que los planteamientos de los actores son ineficaces para combatir la resolución adoptada por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo procedente es **CONFIRMAR** dicha determinación.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución dictada el doce de abril pasado, por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/350/2015, de

acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio** al órgano partidista responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO